

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 044-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 132-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 069-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

SUMILLA: Constancia de Cese e
Infracción a la Labor Inspectiva

Callao, 19 de octubre de 2017.

VISTO: El recurso de apelación, interpuesto mediante escrito con registro Nº 03456 el 21 de junio de 2017, por la empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.**, identificado con **RUC Nº 20204621242**, contra de la **Resolución Sub Directoral Nº 094-2017-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 04 de abril de 2017**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

I. ANTECEDENTES**De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador**

Mediante **Orden de Inspección Nº 132-2017-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 03 de febrero de 2017**, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones socio laborales referidas a: **Compensación por Tiempo de Servicios (Constancia de cese)**, las cuales estuvieron a cargo de los inspectores auxiliares de trabajo **Edgard Abraham, Quispe Valdivieso y Jovanka Yanina, Quintana Salinas**. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del **Acta de Infracción Nº 024-2017, de fecha 10 de febrero de 2017**, el cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una **infracción leve** por “no entregar la certificación de cese al trabajador dentro de las 48 horas de producido el cese”; y una **infracción muy grave**- por “la inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia”, en materia de relaciones laborales de acuerdo al numeral 23.2 del artículo 23º para -infracción leve-, y al numeral 46.10 del artículo 46º para -la infracción muy grave- del **RLGIT** correlativamente.

De la Resolución Apelada

Con fecha 04 de abril de 2017, la Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 094-2017-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por no haber asistido a la diligencia de comparecencia notificada para el día 10 de febrero de 2017 a las 09:00 horas, afectando directamente la labor de la Autoridad Administrativa de Trabajo e indirectamente al ex trabajador **Mejía Dorregaray, Josué Enrique**; **Infracción Muy Grave**, que no fue desvirtuada por la inspeccionada, sanción equivalente a 5 (UITs vigentes en el año que se constató la infracción), equivalentes a la suma de **S/. 20,250.00 (VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES)**; asimismo, se sanciona a la inspeccionada con una **infracción leve**, por no acreditar dentro del plazo y con los requisitos establecidos la **Constancia de Cese de Compensación de Tiempo de Servicios (CTRS)**, al ex trabajador **Mejía Dorregaray, Josué Enrique**, por lo que, le estableció una sanción de 0.50 de (UIT vigente al año que se constató la infracción), equivalente a **S/. 2,025.00 (DOS MIL VEINTICINCO CON 00/100 SOLES)**, imponiéndose a la recurrente una sanción económica total por la suma de **S/. 22,275.00 (VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100)**; **no obstante**, de acuerdo al tercer párrafo de la única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30222, Ley que modifica la Ley Nº 29783, “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, corresponde imponerle al sujeto inspeccionado una multa por incumplimientos, la cual no será mayor al 35% de la que resulte



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 044-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 132-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

pertinente aplicar, conforme al principio de razonabilidad y proporcionalidad, razón por la cual la sanción asciende a la suma total de S/. 7,796.25 (SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 25/100 SOLES) por incumplimientos en la siguiente materia:

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	Socio laboral	Ley 28806 LGIT (ARTS. 9º y núm. 3 ART. 26 y D.S Nº 019-2006-TR modificado por D.S Nº 019-2007-TR RLGIT (art. 46º núm. 46.10)	La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia.	46.10 del artículo 46º MUY GRAVE	1	S/. 20.250.00
02	Socio laboral	TUO de la Ley de CTS D.S 001-97-TR (Arts. 45º) y su Reglamento OS Nº 004-97-TR.	No entregar al trabajador, en los plazos y con los requisitos previstos, boletas de pago de remuneraciones, hojas de liquidación de compensación por tiempo de servicios, participación en las utilidades u otros beneficios sociales, o cualquier otro documento que deba ser puesto a su disposición.	23.2 del Artículo 23º LEVE	1	S/. 2.025.00
Total, de la Multa (sin aplicación de la Ley 30222)						S/. 22.275.00
Tercer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria Ley 30222 (monto no será mayor 35%)						No (-35%)
MONTO TOTAL						S/. 7.796.25

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, en fecha 22 de junio de 2017, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; solicitando se declare NULA la multa, por ser ilegal y antijurídica, sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

- i) Señala que el quinto considerando de la Resolución Directoral es Innecesario, pues no encuentra su vinculación o relación con el resto del contenido del acto administrativo de su recurso.
- ii) El séptimo considerando de la Resolución Sub Directoral señala que la Directiva Nº 001-2016-SUNAFIL/INII no deroga el criterio 15 de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 29-2009-MTPE/2/11.4 y que más bien la complementa, además resalta que ésta no se opone ni se contradice a la Directiva de la SUNAFIL. Es decir, la Resolución Directoral Nº 29-2009-MTPE/2/11.4 se encontraría vigente.
- iii) El octavo considerando de la Resolución Sub Directoral señala que el Acta de Infracción no es un acto administrativo susceptible de ser impugnado, agrega que dicha aseveración carece de sustento, pues la estructura y contenido del acta de infracción configura un acto administrativo.
- iv) El noveno considerando de la Resolución Sub Directoral, señala que las órdenes de inspección Nº 098-2017 y Nº 132-2017, no exigen el cumplimiento de la entrega de la carta de liberación de CTS. Sin embargo, ello no es así, tal como la inspeccionada ha demostrado y sustentado en su escrito de descargos.

II. CUESTIONES EN ANÁLISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determinar si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. CONSIDERANDO



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 044-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 132-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

PRIMERO: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 094-2017-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 04 de abril de 2017, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de S/. 7,796.25 (SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 25/100 SOLES) por haber incurrido en infracción muy grave y leve en materia de relaciones laborales;

SEGUNDO: Que, a mérito del Acta de infracción N° 024-2017 que obra a fojas 01 a 04 del expediente de inspección, el inferior en grado impuso una multa a la inspeccionada por incurrir en **una infracción muy grave**, por no haber asistido a la diligencia de comparecencia notificada para el día 10 de febrero de 2017 a las 09:00 horas -afectando directamente a la labor de la Autoridad Administrativa de Trabajo e indirectamente al ex trabajador Mejía Dorregaray, Josué Enrique-, y **una infracción leve**, por no entregar la certificación de cese al trabajador dentro de las 48 horas de producido el cese.

TERCERO: En atención, al **primer argumento** realizado por el apelante, en el que señala, que, el quinto considerando de la Resolución Directoral es Innecesario, pues no encuentra su vinculación o relación con el resto del contenido del acto administrativo de su recurso.

Al respecto se debe señalar, que el fragmento de Juan Carlos Morón Urbina invocado por la inferior en grado -cito: MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p 71- , debe ser entendido como preámbulo, de todos aquellos elementos que, serán considerados y analizados conforme su importancia a la hora de emitir el acto administrativo resolutivo, no obstante y tal como entendió la apelante, ello no quiere decir que, se restringirá el derecho a la debida motivación; y menos así el derecho constitucional al debido proceso, del que gozan todos los administrados.

Razón por la que, se cree que la apelante, se equivoca al calificar de innecesaria la precisión "dogmática" invocada por la Subdirección en el considerando Quinto de la Resolución Sub Directoral N° 094-217-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, toda vez que el mismo fragmento, en su parte inicial hace referencia al Debido Procedimiento, pues a la letra establece que, "Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades, respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieran sido pertinentes a la solución del caso (...)".

Finalmente, se debe observar y recalcar que el inferior en grado, en el mencionado considerando, da a conocer la premisa y parámetros, que se tomarán en cuenta para la emisión de la resolución al señalar:

"previo al análisis de los documentos y fundamentos planteados por la empresa inspeccionada en su escrito de descargo, es pertinente acotar que éste Despacho tomará en cuenta para la emisión de la presente Resolución, únicamente los documentos y alegatos que resulten y congruentes de las infracciones detectadas..."; (resaltado y cursiva nuestra)

Fragmento que, a nuestro entender, contrario a lo señalado por la inspeccionada refuerza el criterio de motivación, pues señalar que se tomarán en cuenta todos aquellos fundamentos y documentos pertinentes (valorados), no genera vulneración al derecho a la debida motivación, razón por la que lo señalado por la apelante no enerva lo establecido por el inferior en grado.

CUARTO: Que, en atención al **segundo argumento** expuesto por la apelante, en el que se hace referencia, al séptimo considerando de la Resolución Sub Directoral el cual señala que la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII no deroga el criterio 15 de la Resolución

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p 71



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 014-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 132-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4 y que más bien la complementa, además, resalta que ésta no se opone ni se contradice a la Directiva de la SUNAFIL. Es decir, la Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4 se encontraría vigente.

Se debe señalar que, si bien los inspectores auxiliares, señalaron el criterio (5) de la Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4, para fundamentar su proceder respecto a la espera de 10 minutos, y no la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII, ello no significa que, la espera realizada por los inspectores y el acto mismo de la comparecencia sea nulo.

Ello en razón, a que de lo actuado se tiene, que el apelante tenía conocimiento que el tiempo de espera es de 10 minutos como máximo de acuerdo a la Directiva 001-2016-SUNAFIL/INII; y que, al no existir la figura de la tardanza en nuestro ordenamiento, lo correcto es establecer por la demora una "infracción a la labor inspectiva", sin perjuicio de lo señalado, de lo mencionado encontramos como punto en común entre las normas invocadas -Resolución Directoral N° 029-2009-MTPE/2/11.4 y Directiva N° 001-2009-SUNAFIL/INII-, "el tiempo de 10 minutos"; tiempo que debió ser considerado y previsto por la inspeccionada, máxime si partimos del hecho que, la fecha para la realización de la comparecencia se le fue comunicada en fecha 07/02/2017 válida y debidamente notificada.

Doctrinalmente, tal como señala Bryan Avalos, debe tenerse en cuenta que, las multas representan, en la mayoría de los casos, errores de las propias empresas, cuya aplicación es independiente de las infracciones que se podrían generar por el incumplimiento de las obligaciones laborales.

De igual forma, es de suma importancia recordar el deber de colaboración que, deben tener las inspeccionadas respecto a la labor inspectiva, ello en razón al artículo I de la Ley 28806, en la cual se establece que las actuaciones inspectivas son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen o no las disposiciones vigentes en materia socio laboral y así poder adoptar las medidas inspectivas que en el caso procedan.

Finalmente, el literal b) del núm. 12.1 del artículo 12 del reglamento de la LGIT, precisa que la comparecencia exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector(es) del trabajo en oficina pública que señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. Por otro lado, el artículo 36° de la Ley, señala que son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados para con los inspectores del trabajo. De lo señalado se concluye, que lo establecido por la apelante no enerva lo señalado en el séptimo considerando de la Resolución Sub Directoral.

QUINTO: En consideración, al **tercer argumento** de la apelante, cuando señala que, el octavo considerando de la Resolución Sub Directoral establece que: "el Acta de Infracción no es un acto administrativo susceptible de ser impugnado, agrega que dicha aseveración carece de sustento, pues la estructura y contenido del acta de infracción configura un acto administrativo".

Es de suma importancia para el desarrollo de la presente, dilucidar la naturaleza del acta de infracción y si esta es un acto de administración o un acto administrativo:

En primer lugar, se debe señalar que, el acta de infracción representa aquel instrumento en el cual el fiscalizado laboral identifica al término del procedimiento inspectivo (investigación) las infracciones que en materia sociolaboral y de seguridad haya incurrido el empleador. En otras palabras, el acta de infracción es el documento público que contiene los hechos que han sido objeto de comprobación y que determinarán la comisión de una infracción y la imposición de las medidas de sanción a la empresa o entidad empleadora.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 044-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 132-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

En tal sentido, el acta de infracción constituye el principal documento probatorio de la Autoridad Inspectiva de Trabajo que sustentará el inicio del procedimiento sancionador contra la empresa o entidad responsable de la vulneración de los derechos que se desprenden de la relación laboral. Para tal efecto, el artículo 16 de la LGIT establece una importante precisión sobre la calidad de los hechos acreditados en el acta de inspección. Así pues, se le ha asignado a este documento público una especie de **presunción absoluta**. Se ha precisado que "los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados".

A diferencia del antecedente del régimen de fiscalización laboral vigente, en la actualidad la LGIT no contiene presunciones relativas, por lo que, es factible afirmar que el principio de primacía de la realidad podrá ser aplicado directamente por el inspector de trabajo en cualquier situación, y se fundamentará en las constancias realizadas en la diligencia de inspección; para, posteriormente, en el desarrollo del procedimiento sancionador, evaluarse la calificación jurídica aplicada por el inspector. (García, Fernando 2009:574).

Razón por la que, debemos señalar que, las actas de infracción al ser documentos redactados por los inspectores de trabajo que contienen manifestaciones, declaraciones o expresiones intelectivas de voluntad que pueden constituirse en medidas de prueba de la administración durante un procedimiento.

Asimismo, al ser las actas de infracción actos de la administración, forman gran parte de las piezas procesales de los expedientes administrativos, considerándose como actos no productores de **efectos jurídicos directos**, pudiendo ser medidas de prueba que la administración produzca durante el procedimiento: pericias, declaraciones testimoniales, producción de pruebas, actas documentales o instrumentales, etc.

Dicho criterio es reforzado por lo establecido en el artículo 47º de la LGIT, pues los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16², que dichos hechos se presumirán ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio. Es decir, por mandato de ley, esta otorgada al Acta de infracción una presunción IURIS TANTUM, sobre los hechos contenidos en la misma, no siendo suficiente el mero dicho del sujeto inspeccionado para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin.

Por otro lado, se debe destacar que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 10³ de LGIT, en la etapa de actuación inspectiva **no resulta de aplicación las disposiciones contenidas en el Título II de la Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). Esto quiere decir que, **contra las actas de infracción no procede ninguna clase de recursos**, salvo que lo permita expresamente la LGIT. En este sentido, recién con la emisión del acta de infracción, se dará inicio a procedimiento

² Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo

Las Actas de Infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como las actas de infracción por obstrucción a la labor inspectiva, se extenderán en modelo oficial y con los requisitos que se determinen en las normas reguladoras del procedimiento sancionador.

Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes, así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten.

³ Artículo 10.- Principios generales

Las actuaciones de la Inspección del Trabajo son diligencias previas al procedimiento sancionador en materia sociolaboral, cuyo inicio y desarrollo se registrará por lo dispuesto en las normas sobre Inspección del Trabajo, no siendo de aplicación las disposiciones al procedimiento administrativo general, contenidas en el Título II de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, salvo por expresa remisión a las mismas.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 044-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 132-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

administrativo sancionador en materia sociolaboral, en la cual, si resulta aplicable, en todo aquello que no esté contemplado por la LGIT y su reglamento.

NATURALEZA DEL ACTA DE INFRACCIÓN Y LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Matallana Roberto, señala que "el valor probatorio de las actas de infracción no puede ser consideradas técnicamente como una autentica presunción, simplemente existe una ratificación de que es un documento que merece de fe pública ser emitido por un funcionario público en el marco de un procedimiento administrativo regular".

Asimismo, Toyama Jorge y Neyra Carole sostienen que "el acta de infracción no es un acto administrativo en sentido estricto, dado que no produce efectos jurídicos definitivos (como si ocurre con una resolución en la etapa sancionatoria). A lo sumo, el acta de infracción es acto administrativo de trámite -y por ello no es impugnable-, es un acto preparatorio para una decisión del MTPE y no puede tener la presunción de certeza a su favor".

Por lo que basándonos en las definiciones proporcionadas por los autores mencionados, debemos señalar que el acta de infracción es un documento público que resume el proceso de investigación del inspector laboral y que contiene acusaciones, recomendaciones, manifestaciones o declaraciones, opiniones o juicio, los cuales son generados gracias a que tiene contacto directo y real con la materia a inspeccionar -primacía de la realidad- teniendo como requisitos y parámetros los establecidos en la LGIT y su reglamento merecen fe y se presumen ciertos; sin embargo que al no producir efectos jurídicos definitivos como la resolución emitida en un procedimiento sancionador **no causan estado y por lo tanto estaríamos determinando que son actos de administración y no actos administrativos.**

Finalmente, sobre lo señalado, se debe concluir que, El acta de infracción no es otra cosa que el documento formal que emite el inspector de trabajo conteniendo el resumen de sus actuaciones inspectivas, la determinación de los incumplimientos detectados, la calificación de las infracciones y la valorización de las mismas a través de la propuesta de sanción.

En efecto, el acta de infracción contiene una propuesta de sanción y no una sanción en sí, pues la aplicación de la sanción económica no es una atribución del inspector, sino que, es la de la primera instancia administrativa laboral. El acta, conteniendo la propuesta de sanción es notificada al empleador quien se otorga 15 días hábiles para la presentación de sus descargos. Cumplido el plazo referido, con o sin los descargos del empleador, recién se emite la Resolución de Primera instancia que contiene la primera decisión administrativa y que, reiteramos, no emite el inspector, sino la autoridad de trabajo.

Asimismo, hay que señalar que, esta decisión de primera instancia puede recoger la propuesta del inspector, como tradicionalmente acontece, y, como en casi todo procedimiento administrativo, es apelable por el empleador.

De lo señalado en el presente considerando, se debe colegir que, el argumento presentado por la apelante respecto del tema desarrollado no enerva lo anteriormente dicho por el inferior en grado en la resolución Sub Directoral N° 094-2017-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT.



SEXTO: Que, en atención al **cuarto argumento** expuesto por la apelante, en la que refiere que, el noveno considerando de la Resolución Sub Directoral, señala que las órdenes de inspección N° 098-2017 y N° 132-2017, no exigen el cumplimiento de la entrega de la carta de liberación de CTS.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 044-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 132-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Se tiene, de lo señalado en el expediente de investigación que, la inspeccionada en ningún momento hizo mención de la presentación o exhibición de la constancia de cese correspondiente al ex trabajador Mejía Dorregaray, Josué Enrique, en las fechas programadas -comparecencia-, sino sólo hasta su escrito de descargo.

Sin perjuicio de lo señalado, vale precisar que, la inspeccionada en su escrito de descargos adjuntó como anexo el cargo de carta notarial - Notaria Eduardo Laos de Lama- "que hace referencia a la liberación del CTS", diligenciada en fecha 16 de febrero 2017, documento a través del cual se tiene que la inspeccionada dio cumplimiento -tardío-, posterior a la fecha diligenciada en la medida inspectiva de requerimiento de comparecencia (10 de febrero de 2017).

De lo señalado se tiene que, si bien con la posterior presentación del documento de-constancia de cese- para la liberación de CTS, se cumple con el mandato requerido, ésta no exime de responsabilidad a la inspeccionada, pues el documento en mención debió haber sido presentado durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación -comparecencia-, sobre todo porque hasta esa etapa la apelante no había acreditado haber entregado la Constancia de Cese al ex trabajador Mejía Dorregaray, Josué Enrique.

Situación que es verificada y corroborada en el proceder de los inspectores comisionados al adoptar como Medida Inspectiva de Requerimiento - en fecha (07/02/2017), que el inspeccionado comparezca para entregar Constancia de Cese, otorgándole el plazo de (02) días hábiles para su cumplimiento, conforme al artículo 14 de la Ley General de Inspección de Trabajo⁴; razón por la que al no haber podido cumplido -la inspeccionada- en su oportunidad debida con lo requerido "por la inasistencia a la comparecencia", no se pudo corroborar la información requerida respecto a la liberación del CTS.

Por lo que, aun cuando lo requerido -constancia de cese - haya sido subsanada de manera posterior por la inspeccionada, -según lo señalado en el cargo de la carta notarial de fecha 16 de febrero de 2016-, lo esgrimido no exime de responsabilidad total, razón por la que, la infracción estará sujeta a una reducción del 30%⁵, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

INFRACCIÓN LEVE	MULTA	APLICANDO LA REDUCCIÓN DEL ART. 40° DE LA LGIT.
Sanción equivalente a 0.50 de la UIT (vigente al año en que se constató la infracción) ⁶	S/. 2.025.00 (DOS MIL VEINTICINCO CON 00/100)	S/. 607.5 (SEISCIENTOS SIETE CON 50/100)

Finalmente, respecto de lo señalado por la apelante con relación a que, ya se ordeno la "constancia de cese", mediante orden de inspección N° 098-2017, razón por la que se repetiría la verificación con la orden N°132-2017, se debe señalar que, es totalmente falso, toda vez que, de lo verificado en la orden N° 098-2017 de fecha 27/01/2017 -cita en el expediente sancionador N° 043-2017-, se extrae que, se ordenó la verificación del cumplimiento de las disposiciones socio laborales referidas a: Remuneraciones - gratificaciones-, CTS -Deposito de CTS, hoja de liquidación y sus formalidades-, Jornada, Horarios de trabajo y Descansos Remunerados -vacaciones-, Certificado de Trabajo -incluye todas-; razón por la que, de lo señalado se observa que no se solicitó la Compensación por Tiempo de Servicios -Constancia de cese-, como si se hizo en la orden 132-2017.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, y su reglamento, Decreto Supremo 019-2006-TR y sus modificaciones.

⁴ Artículo 14.- Medidas inspectivas de recomendación, advertencia y requerimiento

Cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. En particular y en materia de prevención de riesgos laborales, requerirá que se lleven a cabo las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo para garantizar el derecho a la seguridad y salud de los trabajadores. Los requerimientos que se practiquen se entienden siempre sin perjuicio de la posible extensión de acta de infracción y de la sanción que, en su caso, pueda imponerse.

⁵ Artículo 40 de la LGIT. - Reducción de la multa y reiterancia

Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:

(...) a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación. (...).

⁶ Concordancia Art. 48.1 del D.S 019-2006-TR



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 044-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 132-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A** identificada con RUC N° 20204621242, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente;

Artículo Segundo.- **REVOCAR EN PARTE**, la Resolución Sub Directoral N° 094-2017-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 04 de abril de 2016.; conforme lo señalado en el Sexto considerando, **ADECUAR** el monto de la multa impuesta a la suma a la suma de **S/. 7,300.12 (SIETE MIL TRESCIENTOS CON 12/100 SOLES)**; y **CONFIRMAR** lo demás contenido en la resolución en mención en todos sus extremos.

Artículo Tercero.- **TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

HÁGASE SABER.-




Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo


Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo